

CIRCULAR No.2003/91/MLP

EXP:16239/90

Montevideo, 3 de abril de 1991

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE _____

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión 12 de fecha 28 de febrero de 1991, dictó la siguiente resolución:

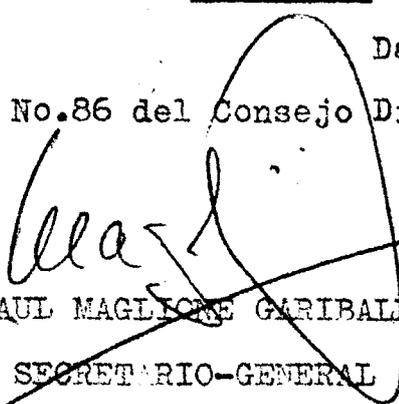
"VISTO: que el Consejo Directivo Central remite las siguientes fotocopias de resoluciones adoptadas, para su difusión: Acta No.72 Res.86 de fecha 29 de noviembre de 1990 derogación del Art. 15 de la Ordenanza No.21 respecto de las inasistencias de los funcionarios docentes y Acta No.74 Resol. 54 de fecha 6 de diciembre de 1990, 2o. Complemento del Estatuto del Funcionario No Docente, respecto a la adecuación del actual Estatuto a las disposiciones de la Ley 16.127 (Exp:3/16239/90);

CONSIDERANDO: que por vía separada (Exp: No. 3/16055/90) dicho Organo Rector remitió fotocopia del Acta 74 Resol.54 (Complemento Estatuto Funcionario No Docente) la que se dio a publicidad por Circular No.1999 (fs. 3 a 5),

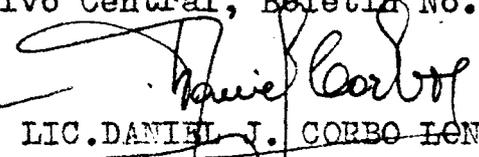
RESUELVE:

Dar a publicidad el Acta No.72 Resolución No.86 del Consejo Directivo Central, Boletín No.41/90.

Vo. Mag


PROF. RAUL MAGLIORE GARIBALDI

SECRETARIO-GENERAL


LIC. DANIEL J. CORBO LONGUEIRA

PRESIDENTE

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Por el presente Boletín se comunica la resolución N° 86, Acta N° 72 de fecha 29 de noviembre de 1990, que se transcribe a continuación:

VISTO: El régimen vigente respecto de las inasistencias de los funcionarios docentes del Organismo;

RESULTANDO: I) Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ordenanza N° 21 en caso de inasistencia por enfermedad que sobrepase determinado tope, se efectúan descuentos a los docentes sobre sus licencias ordinarias;

II) Que por su parte el Estatuto del Funcionario No Docente contiene normas expresas en contrario (artículo 28, 91 y concordantes);

III) Que asimismo existe diferente normativa respecto del otorgamiento de las licencias por maternidad;

CONSIDERANDO: I) Que corresponde unificar los criterios a efectos de aplicar un régimen igualitario a todos los funcionarios del Organismo;

II) Que el Estatuto del Funcionario Docente, en su artículo 70 apartados 1 y 2, relativos respectivamente a licencias por enfermedad y maternidad, se ramite a "las normas legales y reglamentarias pertinentes"

III) Que la Ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990 establece en su artículo 6 que en ningún caso se descontarán los días que el funcionario no trabaja debido a enfermedad y en el artículo 24 se regulan las licencias que alude el Resultando III de este Acto.

El Consejo Directivo Central RESUELVE:

I) Derogar el artículo 15 de la Ordenanza N° 21 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15. - De la enfermedad que no determina imposibi

lidad permanente : Las inasistencias de los funcionarios docentes motivadas por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta tres años, con certificaciones médicas por períodos renovables de tres meses.

Los médicos certificadores no extenderán más de dos veces certificaciones sucesivas.

Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros tres meses deberá expédirse por una junta de médicos que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los tres años, se procederá a la destitución, previo conclusión del procedimiento sumarial.

En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionarindo.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las profesionales y los accidentes de trabajo"

II.-Establecer, que respecto de las licencias por maternidad, serán aplicables a los docentes el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 16.104.-

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL



Arq. Waldemar LOPEZ PERDOMO

Secretario Administrativo